

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	03:50 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00415-00
DEMANDANTES: LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS

En Villavicencio, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ identificado con C.C. 1.075.218.323 y T.P. 203918 del C.S.J. Se reconoce personería.

Parte Demandada: NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG.

NATALIA ARDILA OBANDO identificada con C.C. 53.079.871 y T.P. 211544 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Meta.

JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS identificado con C.C. 17.418.294 y T.P. 144283 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Lejanías, Meta.

Ministerio Público: No asistió.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en el presente asunto. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. las entidades propusieron los siguientes medios exceptivos:

El Departamento del Meta planteó la excepción de falta de legitimidad material en la causa por pasiva

El Ministerio de Educación Nacional propuso las excepciones denominadas: "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "PRESCRIPCIÓN", esta última, también fue presentada por el Municipio de Lejanías.

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.” y la “FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 256), sin que se pronunciara al respecto.

SUSTENTO EXCEPCIÓN FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Dice el FOMAG, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, la secretaria de educación territorial es la que salva guarda y administra los archivos de cada uno de los docentes adscrito a este; de igual forma al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, además, de ser esta la que efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente y es el encargado de hacer el pago de los mismos, en razón a ello, considera que esta llamada a ser parte dentro del presente proceso.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo

establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad también consideró lo siguiente:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

SUSTENTO EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

Ahora, en lo concerniente al medio exceptivo propuesto

por el ente seccional se dirá que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 18 de abril de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440) C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, señaló que la legitimación en la causa por pasiva, constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso.

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados.

- La señora Luz Myriam Arias Sierra radicó ante el municipio de Lejanías – Meta, departamento del Meta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en razón a que ha laborado desde el año de 1996 como docente (fol. 18-33, 34-49 y 50-65 respectivamente).
- Estos memoriales fueron decididos por las entidades accionadas así: el municipio de Lejanías, Meta con el oficio D.A.L 0151 del 24 de junio de 2016 despacho desfavorablemente la reclamación por el pago de sanción moratoria, indicando que ya le habían pagado la suma de \$10.504.691. (fol. 66-67)

Departamento del Meta respondió con el oficio No 17300-019-032 del 20 de abril de (sic) 2015, señalando que ellos no accedían a la súplica, derivada en la reclamación administrativa de sanción moratoria, en razón a que el art. 3 del Decreto No 2831 de 2005 solo encomendó funciones de gestión, por tal motivo, procedieron a remitir la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A, para su conocimiento, trámite y resolución por ser la competente. (fol. 70-72)

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se abstuvo de contestar, configurando el silencio administrativo negativo y/o acto ficto, hoy sometido a control judicial a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 884, proferido el 03/03/2016, registró que la Luz Myriam Arias Sierra, es docente en propiedad, en la sede LILIA CASTRO DE PARRADO. (fol. 91-92)
- El pago de salario a la señora Luz Myriam Arias Sierra identificada con la CC No 30.003.122 desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de enero de 2016, lo realiza el departamento del Meta – Secretaría de Educación, de conformidad a los comprobantes de pagos de nómina a favor de la antes mencionada. (fol. 82-90)
- La señora Luz Myriam Arias Sierra fue nombrada y posesionada en propiedad por incorporación a la planta de personal docente del municipio de Lejanías, según Decreto No 011 del 1 de marzo de 1996 y acta de posesión. (fol. 114-116 y 117-118)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de los actos acusados, contenidos en el oficio D.A.L 0151 del 24 de junio de 2016 emitido por el municipio de Lejanías; oficio No 17300-019-032 del 20 de abril de 2015 expedido por el departamento del Meta y; el acto ficto negativo, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al i) Municipio de Lejanías,

Meta a pagar por concepto de sanción moratoria la suma de \$72.003.644 por el periodo comprendido desde el año 1996 hasta el año 2002 y ii) Departamento del Meta y el FOMAG el pago de \$344.559.847 por concepto de sanción moratoria, por el tiempo transcurrido del año 2003 hasta el 2016, conforme a la Ley 50 de 1990.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la docente LUZ MYRIAM ARIAS SIERRA tiene derecho al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en razón al pago tardío de sus cesantías por parte de las entidades demandadas.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes en los folios 18 a 118, documentos que hacen alusión a las solicitudes de reconocimiento de sanción moratoria, actos demandados, comprobantes de nómina, certificados de salarios, acto de nombramiento y posesión a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En relación con el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y el departamento del Meta, allegan a folios 142-187 y 197-240 y, en relación al municipio de Lejanías los folios 254-255.

7.3. Documentales decretadas de oficio por el Despacho

Se oficiará al departamento del Meta para que se sirva certificar si la señora Luz Myriam Arias Sierra identificada con la CC No 30.003.122 es docente en servicio activo, en caso negativo desde cuando finalizó el vínculo laboral.

Al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que certifique si la señora Luz Myriam Arias Sierra identificada con la CC No 30.003.122, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso positivo, desde que fecha.

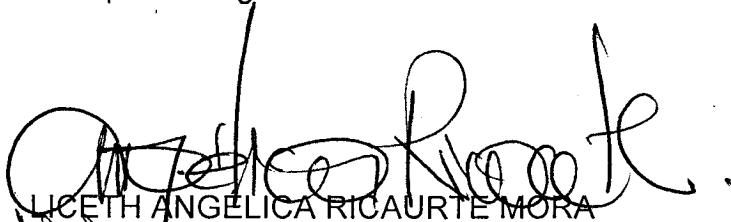
Al departamento del Meta, Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a la Fiduprevisora y al municipio de Lejanías, para que informen si la señora Luz Myriam Arias Sierra identificada con la CC No 30.003.122 ha solicitado el pago de cesantías parciales y/o definitivas, en caso afirmativo, allegar copia de la respuesta a la solicitud, acto administrativo de reconocimiento de las mismas y su correspondiente comprobante de pago.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

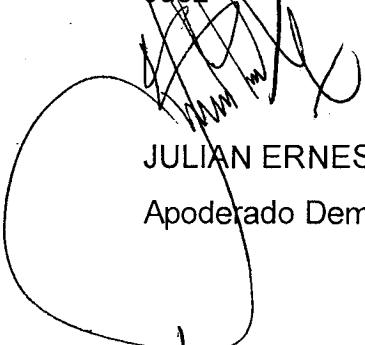
Se decidirá por auto separado, cuando se cuente las documentales solicitadas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:50 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



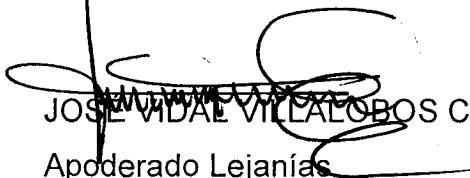
JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ

Apoderado Demandante



NATALIA ARDILA OBANDO

Apoderada Meta



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS

Apoderado Lejanías



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA

Apoderada Fomag